

**COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019
IL/CDDHH/230/2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado A, numeral 1, y apartado D inciso g de la Constitución de la Ciudad de México; los artículos 12 fracción segunda, 67 y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y los artículos 103, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicitamos que gire sus apreciables instrucciones para que sea inscrito en el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del **31 de mayo de 2019** el presente **Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.**

Sin más por el momento, agradecemos su atención.

ATENTAMENTE



**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA
RAMOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122; apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafos primero y tercero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y; artículos 103 fracción I, 104, 106, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, someten a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente dictamen referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada Margarita Saldaña Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

I.- PREÁMBULO

I.- La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México por medio de los oficios con clave alfanumérica: **MDSPOPA/CSP/4541/2019** y **MDSPOPA/CSP/4542/2019** turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y a la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA**

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



CIUDAD DE MÉXICO presentada por la Diputada Margarita Saldaña Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II.-Con fundamento en los artículos 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, celebramos sesión extraordinaria para dictaminar sobre la iniciativa propuesta y someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso; I Legislatura, al tenor de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

I. El artículo OCTAVO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, estableció que la Ley Constitucional en materia de Derechos Humanos y sus Garantías, desarrolle los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad reconocidos por esta Constitución. Dicha Ley debía entrar en vigor el 1 de febrero de 2019.

II. El día 28 de diciembre las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias presentaron para su discusión y aprobación ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México el Dictamen por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Dicho dictamen fue aprobado como lo marca la Constitución Política de la Ciudad de México.

III. El día 8 de febrero de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

IV. El día 7 de marzo de 2019 en sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México el Diputado Temístocles Villanueva Ramos presentó ante el pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los siguientes artículos: Artículo 1 apartado C numerales 1 y 2 ; Artículo 2 primer párrafo; Artículo 3 numerales 2,13, 22 y 27; Artículo 4; Artículo 5; Artículo 8 segundo párrafo; Artículo 11 numeral 6; Artículo 12 primer párrafo; Artículo 13 numeral 4; Artículo 15; Artículo 19; Artículo 21 cuarto párrafo; Artículo 23 primer párrafo, Artículo 27 primer párrafo; Artículo 28 tercer párrafo; Artículo 30 quinto párrafo; Artículo 31 numeral 8; Artículo 32 cuarto párrafo; Artículo 39 numeral 21; Artículo 40 numerales 1 y 2; Artículo 56; Artículo 58 cuarto párrafo; Artículo 60 primer párrafo; Artículo 61 cuarto párrafo; Artículo 67 primer párrafo; Artículo 80 primer párrafo; Artículo 84 numeral 4; Artículo 88;

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



Artículo 112 y Artículo 118 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

V. El día 29 de abril en sesión de Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad Estudios y Prácticas Parlamentarias, se aprobó el Dictamen con modificaciones referente a la iniciativamencionada en el párrafo anterior.

V. El día 7 de mayo de 2019, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó por mayoría calificada el paquete de reformas presentado por el diputado Temístocles Villanueva Ramos.

VI. El día 16 de mayo de 2019, la Diputada Margarita Saldaña Hernández del Grupo Parlamentario del PAN presento ante el pleno del Congreso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la ciudad de México.

VII. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México por medio de los oficios con clave alfanumérica: **MDSPOPA/CSP/4541/2019** y **MDSPOPA/CSP/4542/2019** turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y a la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** presentada por la Diputada Margarita Saldaña Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

VIII. El día 30 de mayo de 2019 de acuerdo al Artículo 25 apartado A numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se cumplieron los diez días hábiles para recibir observaciones ciudadanas sobre la iniciativa en mención. **Cabe destacar que durante este periodo, no se recibieron observaciones.**

IX. El día 31 de mayo de 2019, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias se reunieron en sesión extraordinaria para dictaminar la iniciativa en comento.

En este orden de ideas, la Comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Las y los Diputados Integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 122 apartado A fracción II párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I y 74 fracciones XII y XXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 85 fracción I, 86, 103, 104, 106, 187, 192, 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México son competentes para analizar y dictaminar la presente iniciativa.

SEGUNDO.-I.El presente dictamen es referente a la iniciativa propuesta sobre el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, que fue reformado por el Pleno del Congreso de esta Capital el día 7 de mayo del presente año y está en proceso de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Dicho artículo a la letra dice:

*Art. 60. Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes **en la mayor medida de sus capacidades** deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.*

Las autoridades y poderes públicos de la Ciudad pondrán a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas en las cuales tenían su domicilio, el lugar y las causas de los desalojos.

El Gobierno de la Ciudad de México, con base en el Plan General de Desarrollo y en el Programa de Ordenamiento Territorial, diseñará, ejecutará y regulará la política habitacional que garantice el pleno cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores. Esta política contará con la participación de los sectores público, privado, social, y académico.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



II. En ese sentido, dicha Iniciativa es procedente para reformarse aunque se encuentre en proceso la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma hecha el día 7 de mayo, ya que de acuerdo al artículo 30 Numeral 5 de la Constitución Local, se menciona que no podrán ser observadas por Jefatura de Gobierno: " *las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.*"

TERCERO.-Analizando el origen del artículo 60, referido en los párrafos anteriores, se encuentra su fundamento en el artículo 9, Apartado E, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México en el cual se menciona el derecho a la vivienda y se deja claramente establecido que:

Art.9, Apartado E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



CUARTO.-Por otro lado, la Observación General No 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Organización de las Naciones Unidas¹, menciona que:

I. La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que la cuestión de los desalojos forzosos es grave. En 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que debería prestarse especial atención a "iniciar operaciones importantes de evacuación sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación"[i]. En 1988, en la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000, aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/181, se reconoció la "obligación fundamental [de los gobiernos] de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos"[ii]. En el Programa 21 se declaraba que "debería protegerse legalmente a la población contra el desalojo injusto de sus hogares o sus tierras"[iii]. En el Programa de Hábitat los gobiernos se comprometieron a "proteger a todas las personas contra los desalojos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos; [y] cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas"[iv]. La Comisión de Derechos Humanos también ha señalado que "la práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos"[v]. Sin embargo, aunque estas declaraciones son importantes, dejan pendiente una de las cuestiones más decisivas, a saber, determinar las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzosos y enunciar las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto.

II. El empleo de la expresión "desalojos forzosos" es en cierto modo problemático. Esta expresión pretende transmitir el sentido de arbitrariedad e ilegalidad. Sin embargo, para muchos observadores la referencia a los "desalojos forzosos" es una tautología, en tanto que otros critican la expresión "desalojos ilegales" por cuanto que supone que la legislación pertinente brinda una protección adecuada y se ajusta al Pacto, cosa que no siempre es así en absoluto. Asimismo, se ha señalado que el término "desalojos injustos" es aún más subjetivo dado que no se refiere a ningún marco jurídico. La comunidad internacional, especialmente en el contexto de la Comisión de Derechos

¹Observación General No 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Organización de las Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/ForcedEvictions.aspx>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



Humanos, ha optado por la expresión "desalojos forzosos" sobre todo teniendo en cuenta que todas las alternativas propuestas adolecían también de muchos de esos defectos. Tal como se emplea en la presente Observación general, el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

III. La práctica de los desalojos forzosos está muy difundida y afecta a las personas tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. Dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos humanos. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

IV. Aunque la práctica ante los desalojos forzosos parece darse principalmente en zonas urbanas densamente pobladas, también se produce en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en caso de conflicto armado, éxodos en masa y movimientos de refugiados. En todas estas circunstancias puede haber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes. Incluso en las situaciones en que pudiera ser necesario imponer limitaciones a ese derecho, se exige el pleno respeto del artículo 4 del Pacto, en el sentido de que las limitaciones que se impongan deberán ser "determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos [económicos, sociales y culturales] y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

V. Muchos casos de desalojos forzosos están relacionados con la violencia, por ejemplo, los causados por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



VI. Hay otros casos de desalojos forzosos que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos.

QUINTO.- I. Fundamentalmente, las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² en relación con los desalojos forzosos se basan en el párrafo 1 del artículo 11 interpretado junto con otras disposiciones pertinentes. En particular, el párrafo 1 del artículo 2 obliga a los Estados a utilizar "todos los medios apropiados" para promover el derecho a una vivienda adecuada. Ahora bien, dada la naturaleza de la práctica de los desalojos forzosos, la referencia en el párrafo 1 del artículo 2 al logro progresivo de tales derechos basándose en los recursos disponibles rara vez será pertinente. El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos (tal como se definen en el párrafo 3 supra). Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada. En esa disposición se reconoce, entre otras cosas, el derecho a la protección contra "injerencias arbitrarias o ilegales" en el domicilio propio. Es de señalar que la obligación del Estado de garantizar el respeto de ese derecho no está condicionada por consideraciones relativas a los recursos de que disponga.

II. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, exige a los Estados Partes que utilicen "todos los medios apropiados", inclusive la adopción de medidas legislativas, para promover todos los derechos protegidos por el Pacto. Aunque el Comité ha señalado en su Observación general Nº 3 (1990) que es posible que tales medidas no sean indispensables en relación con la totalidad de los derechos, es indudable que una legislación contra los desalojos forzosos es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz. Esa legislación debería comprender medidas que a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos.

²Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



La legislación debe aplicarse además a todos los agentes que actúan bajo la autoridad del Estado o que responden ante él. Además, habida cuenta de la creciente tendencia que se da en algunos Estados a que el gobierno reduzca grandemente su responsabilidad en el sector de la vivienda, los Estados Partes deben velar por que las medidas legislativas y de otro tipo sean adecuadas para prevenir y, llegado el caso, castigar los desalojos forzosos que lleven a cabo, sin las debidas salvaguardias, particulares o entidades privadas. Por tanto, los Estados Partes deberían revisar la legislación y las políticas vigentes para que sean compatibles con las exigencias del derecho a una vivienda adecuada y derogar o enmendar toda ley o política que no sea conforme a las disposiciones del Pacto.

III. Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.

IV. Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados.

V. El desalojo forzoso y el derribo de viviendas como medida punitiva son también incompatibles con las normas del Pacto. Asimismo, el Comité toma nota de las obligaciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, en lo concerniente a las prohibiciones de los traslados de población civil y la destrucción de bienes de propiedad privada, en la medida en que guardan relación con la práctica de los desalojos forzosos.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



VI. Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo. Los Estados Partes deberán velar también porque todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas. A este respecto conviene recordar el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exige a los Estados Partes que garanticen "un recurso efectivo" a las personas cuyos derechos hayan sido violados y que "las autoridades pertinentes" cumplan "toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

VII. Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias".

VIII. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

IX. Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

X. El Comité sabe que varios proyectos de desarrollo financiados por instituciones internacionales en los territorios de Estados Partes han originado desalojos forzosos. Respecto de ellos, el Comité recuerda su Observación general N° 2 (1990) que dice, entre otras cosas, que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo [...] fomenten o fortalezcan la discriminación contra individuos o grupos contraria a las disposiciones del Pacto, o que entrañen la expulsión o desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas [...] En cada una de las fases de los proyectos de desarrollo debería hacerse todo lo posible para que se tengan en cuenta los derechos reconocidos en los Pactos"[vi].

SEXTO.- I. Algunos organismos, como el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han aprobado directrices en materia de reubicación y/o reasentamiento a fin de limitar los sufrimientos humanos causados por los desalojos forzosos. Esas prácticas suelen ser el corolario de proyectos de desarrollo en gran escala, como la construcción de presas y otros proyectos importantes de producción de energía. Es esencial la plena observancia de esas directrices, en la medida en que reflejan las obligaciones contenidas en el Pacto, tanto por los propios organismos como por los Estados Partes en el Pacto. A este respecto, el Comité recuerda lo señalado en la Declaración y Programa de Acción de Viena en el sentido de que: "el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (parte I, párr. 10).

II. En las directrices aprobadas por el Comité, para la presentación de informes se pide a los Estados Partes que proporcionen diversas informaciones

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



directamente relacionadas con la práctica de los desalojos forzosos, entre ellas información sobre: a) "el número de personas expulsadas de su vivienda en los últimos cinco años y el número de personas que carecen actualmente de protección jurídica contra la expulsión arbitraria o cualquier otro tipo de desahucio"; b) las "leyes relativas a los derechos de los inquilinos a la seguridad de ocupación, la protección frente al desahucio" y c) "las leyes que prohíban todo tipo de desahucio"[vii].

III. Se pide también información en cuanto a las "medidas adoptadas, entre otras circunstancias, durante programas de renovación urbana, proyectos de nuevo desarrollo, mejora de lugares, preparación de acontecimientos internacionales (olimpiadas, exposiciones universales, conferencias, etc.), campañas de embellecimiento urbano, etc., que garanticen la protección contra la expulsión y la obtención de una nueva vivienda sobre la base de acuerdo mutuo, por parte de cualquier persona que viva en los lugares de que se trate o cerca de ellos"[viii]. Sin embargo son pocos los Estados Partes que han incluido en sus informes al Comité la información solicitada. En consecuencia, el Comité reitera la importancia que asigna a la recepción de esa información.

IV. Algunos Estados Partes han señalado que no disponen de información de ese tipo. El Comité recuerda que la vigilancia efectiva del derecho a una vivienda adecuada, bien sea por el gobierno interesado o por el Comité, es imposible si no se cuenta con los datos apropiados y por ello solicita a todos los Estados Partes que velen por que se reúnan los datos necesarios y se incluyan en los informes presentados en virtud del Pacto.

SEPTIMO.-Analizando la Iniciativa, materia del presente Dictamen, el objetivo fundamental de la misma, es en esencia, como lo define la diputada promotora lo siguiente:

1. Quede claro que las garantías que se procuran a las personas que pueden ser desalojadas, deben apegarse a las normas que rigen el juicio del que deviene el desalojo, para evitar antinomias entre esta Ley y disposiciones sustantivas y adjetivas que rigen el proceso, algunas de las cuales son de naturaleza local, como lo es el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México o el Código Penal de la Ciudad de México, pero otras son de naturaleza federal, como lo es el Código de Comercio o el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



2. *Que las posibilidades que se deben estudiar, antes de evitar el uso de la fuerza en un desalojo, deben ser mediante la mediación, ya sea pública o privada, considerando que en nuestro sistema jurídico ya existe una Ley de Mediación, la cual ha resultado una excelente herramienta de solución de conflictos, que evitan incluso tener que ir a juicio, ya que los convenios de mediación tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada y la práctica ha demostrado que su ejecución, es mucho más efectiva que las sentencias, pues se alcanzaron a través de acuerdos entre las partes y no por la imposición de un juez. Este novedosa herramienta de solución de controversias, deben considerarse como opciones viables, existentes y ya normadas, con reglas específicas previstas en otra Ley, que ayuden a mejorar la forma en cómo se garantice el derecho de las personas que pueden llegar a ser desalojadas.*

3. *Que la indemnización que se deba pagar a las personas desalojadas por los daños a sus bienes o pérdidas inmateriales, corresponde al Estado, en términos de las disposiciones jurídicas ya vigentes, tales como la Ley de Víctimas o la Ley de Responsabilidad Patrimonial, cuyos mecanismos de procedencia ya están establecidos y porque se debe partir de que un desalojo proviene de una orden de un juez, que es quien representa al Estado en su poder de hacer cumplir la Ley de manera coactiva. En este sentido, debe quedar claro que si es el Estado quien, a través del juez, ordena un desalojo, debe ser éste el que responda por los efectos colaterales que dicha orden, pueda causar.*

4. *Se precise que el derecho de audiencia que debe dar el juez a toda persona, no sólo por determinación de esta Ley, sino por determinación Constitucional, debe otorgarse en términos de las normas procesales, nuevamente para evitar antinomias entre esta Ley y las disposiciones sustantivas y adjetivas vigentes en nuestro sistema jurídico. De igual forma, debe quedar claro que una vez que se otorga la garantía de audiencia, y la persona ha sido oída y vencida en juicio, se puede continuar con el proceso y, en su caso, agotadas todas las posibilidades antes descritas, proceder al desalojo.*

5. *Se aclare que la autoridad a la que corresponde garantizar un espacio físico en donde se realoje a las personas que van a ser desalojadas, sea la autoridad ejecutiva de esta Ciudad, es decir, a la Jefa de Gobierno a través de las instancias competentes, resaltando que el realojamiento no paraliza el proceso judicial previsto en las normas adjetivas, pues de otra manera, se lesionaría el*

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



derecho a la justicia pronta y expedita, pues ningún juicio debe quedar paralizado de manera indefinida.

OCTAVO.- Resulta necesario realizar una precisión en la redacción del artículo propuesto a reformar, por lo que a continuación y para efectos de una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto del artículo 60 reformado el día 7 de mayo, el texto propuesto en la iniciativa y las modificaciones propuestas a la iniciativa por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias;

Texto del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos reformado el día 7 de mayo del presente año.	Texto propuesto en la iniciativa de la Diputada Margarita Saldaña.	Texto <u>propuesto por</u> las Comisiones Unidas.
<p>Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmatrimoniales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las</p>	<p>Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales conforme a las normas que rigen el juicio. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen derecho a no ser discriminadas, que se estudien todas las posibilidades de mediación pública o privada que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización por parte del Estado en los términos de Ley en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmatrimoniales, y contar con las debidas garantías procesales, lo</p>	<p>Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.</p> <p>Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades</p>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



<p>personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes en la mayor medida de sus capacidades deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>que incluye la obligación del juez de garantizar el derecho de audiencia de las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento, conforme a las normas sustantivas y adjetivas que rigen el proceso, hecho lo cual, se continuará con el proceso y, en su caso, se procederá al desalojo.</p> <p>Las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de México, en la mayor medida de sus capacidades, deben brindar los espacios físicos que garanticen el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas, sin que dicha situación, paralice de forma alguna el proceso judicial correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.</p>
--	---	---

NOVENO.- Derivado del análisis comparativo realizado en el cuadro anterior, podemos constatar que el texto con las modificaciones planteadas por la Diputada promovente y estas Comisiones Unidas, se apegan a los Derechos Humanos y el Debido proceso con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Para sustentar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona en su Tesis 2005-2005401³ lo siguiente:

³Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2005-2005401 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005401.pdf>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

DECIMO.-Asimismo, podemos constatar que el texto con las modificaciones planteadas por la diputada Margarita Saldaña y el texto propuesto por estas

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



Comisiones Unidas, se apega a los Derechos Humanos priorizando la mediación y la conciliación en la resolución de controversias.

Para sustentar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona en su Tesis 2004-2004630⁴ lo siguiente:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis 2004-2004630
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

DECIMO PRIMERO.- También, podemos constatar que en el texto con las modificaciones planteadas por estas Comisiones Unidas, se garantiza el derecho de audiencia.

Para sustentar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona en su Tesis 205-204679⁵ lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis 205-204679
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, presentamos el siguiente:

IV.-RESOLUTIVO

UNICO.- Se aprueba con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** presentada por la diputada Margarita Saldaña para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

**COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS Y LA DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**
I LEGISLATURA



ÚNICO.-Se reforma el Artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.-Al entrar en vigor el presente Decreto, se deja sin efecto el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México aprobado el día 7 de mayo de 2019 por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 31 días del mes de mayo de 2019.

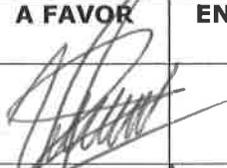
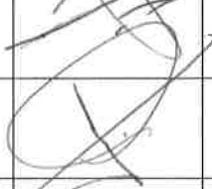
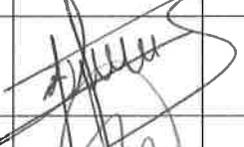
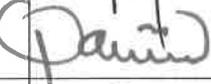
**COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



**LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS**

31/05/2019

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
ALBERTO MARTINEZ URINCHO PRESIDENTE			
JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE			
JORGE TRIANA TENA SECRETARIO			
PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO INTEGRANTE			
RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE			
EDUARDO SANTILLÁN PEREZ INTEGRANTE			
ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE			
ERNESTO ALARCÓN JÍMENEZ INTEGRANTE			
VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE			
MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE			
JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ INTEGRANTE			
JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE			
LEONOR GÓMEZ OTEGI INTEGRANTE			

**COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS
Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

31/05/2019

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE			
JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE			
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ SECRETARIO			
JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE			
VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			
MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ INTEGRANTE			
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE INTEGRANTE			
JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE			
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE			
ISABELA ROSALES HERRERRA INTEGRANTE	